

**SECRETARÍA.** Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, enero trece (13) de dos mil veinte (2020). La anterior solicitud fue recibido vía correo institucional, por la señora **NOHELIA OSPINA QUINTERO**, identificada con C.C. 24.866.359 de Pensilvania, Caldas, donde solicita se le nombre un abogado para que la represente en proceso de pertenencia que pretende instaurar. Manifestando bajo juramento que carece de recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado. A Despacho el 13 de enero de 2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

La peticionaria manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De conformidad con el texto del artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el artículo 151 ibídem, a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace la solicitante, bajo la gravedad del juramento, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este Despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

En consecuencia, se concederá el Amparo y se designará como Profesional al Doctor **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, portador de la T.P. 145.466 del C.S.J, residente en el municipio de Pensilvania y a quien se le notificará conforme lo establece la ley.

De donde se dispone que el cargo será de forzoso desempeño y el designatario deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo so pena de incurrir en faltas graves contra la ética profesional, lo cual acarrea sanciones tanto disciplinarias como monetarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mencionados del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 196 de 1971 por parte del Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por **NOHELIA OSPINA QUINTERO**, identificada con C.C. 24.866.359, expedida en Pensilvania, con radicado 2021-00004.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales pertinentes, se NOMBRA como apoderado de la peticionaria al Doctor **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, portador de la T.P. 145.466 del C.S.J, a quien se le notificará haciéndole saber: *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación..."* (Artículo 154, inciso tercero del Código General del Proceso). Expídase el oficio correspondiente para la notificación al mismo.

**TERCERO:** Se le advierte a la peticionaria que deberá suministrar al apoderado designado, la documentación e información necesaria que éste le solicite para iniciar el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 002**

**Fecha 14 enero de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**